

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS.**

Comparece el abogado Julio Iribarra Luffit, por la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, persona jurídica de derecho público, representada por el sacerdote don Mauricio Efraín Aguayo Quezada e interpone Recurso de Reclamación en contra de **la Resolución Exenta N° 342, dictada por la Dirección General de Aguas, con fecha 3 de Marzo del 2021** que rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución DGA (Exenta) N° 2259 de fecha 22 de noviembre de 2019 que condenó a su representada al pago de una multa ascendente a 100 Unidades Tributarias Anuales, por Infracción al artículo 172 del Código de Aguas, para que, en definitiva se acoja el presente recurso, resuelva dejar sin efecto la multa impugnada, disponiendo que se encuentran prescritas las acciones en contra de su representada o en subsidio que el procedimiento ha de entenderse decaído y, que en definitiva, declare que no procede la aplicación de sanción alguna en contra de mi representada la Parroquia Señora de la Candelaria.-

Expone que, con fecha 5 de septiembre del año 2006, la Dirección Regional de Aguas constató una modificación del cauce en el Río Bío-Bío mediante un relleno en terrenos de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria.

Con fecha 21 de Septiembre del año 2006, en respuesta de dicho oficio, el párroco Cartes señaló no estar en conocimiento de la alteración del cauce ya que a asumir como párroco el año 2003, los terrenos de la capilla tenían como límite la superficie del terreno que se denuncia como relleno, por lo que era de suponer, de propiedad de la parroquia, agregando que bajo esta convicción, aprovechando escombros de obras de urbanización vial, frente a su parroquia, un año antes, había efectuado labores de mejoramiento para la práctica deportiva y esparcimiento de su comunidad, sobre los terrenos que entendía de su propiedad; reiteró que nunca alteró el cauce del citado río. Por Resolución 0691 del año 2006 la Dirección de Agua, ordenó a la Parroquia retirar los escombros que había destinados al mejoramiento, otorgándole un plazo fatal de 20 días para tal efecto, instrucciones que cumplió casi a cabalidad,

restituyendo el terreno casi al mismo estado en que lo recibió, entendiendo con ello, que se había dado cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Aguas; sin embargo, dicha Resolución señalaba además, que se ordenaba a la Parroquia restituir el cauce del río Bío-Bío en el tramo que colindaba con su propiedad, en un tramo aproximado de 73 metros con un ancho de 25 metros, debiendo retirar el material de relleno que se encontraba dentro del cauce del río.

Cumpliendo lo ordenado y transcurrido el plazo de 20 días fatales que le otorgó la Dirección de Aguas, efectuó las labores de retiros de escombros y frente al silencio y la inacción de la parte denunciante, entendió que habiendo dado cumplimiento a lo ordenado, el asunto había concluido.

Agrega que a septiembre del año 2006, don José Cartes Gómez, no poseía ningún antecedente que le permitiera verificar si la parte de la propiedad donde se le acusó de haber rellenado, formaba parte de la misma u obedecía a una intervención humana o natural, puesto que no fue sino hasta el mes de Marzo del año 2012 que fue posible reconstituir los títulos de dominio de la "Vice Parroquia San Pedro", hoy Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, y actualmente su dominio corre inscrito a fojas 1.145 bajo el N° 814 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Pedro de la Paz del año 2012, lo que reafirma el obrar de buena fe de su representado.

Refiere que el numeral 13 de la Resolución impugnada razona que de la interpretación "armónica" que realiza el ente denunciante de los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas, que las "labores de mejoramiento realizadas sobre la superficie de terrenos de propiedad de la Parroquia cuyos fines eran la práctica deportiva y esparcimiento de su comunidad" constituirían un peligro para la vida y la salud de las personas o contribuirían a la afectación de la seguridad de terceros y la contaminación de las aguas, y en consecuencia impone una sanción ascendente a 100 U.T.A a su representado, aduciendo frente a ello que jamás altero el cauce del río, sino que siempre actuó con el convencimiento de realizar mejoramiento sobre la superficie nivelando la propiedad de la parroquia y no tenía forma de suponer lo contrario ya que



solo el año 2012 logró consolidarse e inscribirse el dominio de la Parroquia sobre la propiedad y, por ende, su superficie y cabida.

Arguye que han transcurrido 15 años desde el día que la Dirección de Aguas imputara la comisión de la conducta ya descrita, por lo que no cabe duda, ha renunciado a ellas, puesto que es una garantía que toda persona debe ser juzgada en un plazo razonable, el que nunca puede ir más allá del plazo de prescripción.

Informa el abogado Christian Gatica Escobar, por la Dirección General de Aguas, solicitando el rechazo del recurso de reclamación, con costas.

Refiere que el recurso de reclamación consagrado en el **artículo 137 del Código de Aguas**, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo. Agrega que en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

Como motivos del rechazo señaló lo siguiente:

1.- Deja en claro que el presente recurso de reclamación, importa la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 342, de 3 de marzo de 2021, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Don Julio Iribarra Luffit, en representación de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, en contra de la Resolución D.G.A (Exenta), No 2259, de fecha 22 de noviembre de 2019, que aplica una multa de 100 Unidades Tributarias Anuales a la reclamante por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución D.G.A. VIII (Exenta) N° 691, de 26 de octubre de 2006, y en consecuencia, no puede tener por finalidad la revisión de un acto administrativo distinto, como lo es la Resolución D.G.A. VIII (Exenta) N° 691, de 26 de octubre de 2006, que ordenó a la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria restituir el cauce natural del río Bio-Bío en un tramo de 73 metros y un ancho de 25 metros aproximadamente al estado anterior a la intervención, dentro del plazo de 20 días.

Indica que las facultades del Servicio para aplicar multas se encuentra en el antiguo artículo 172 del Código de Aguas, que posteriormente fue modificado por la Ley N° 21.064, de 2018, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones.

2.- La resolución que acoge la denuncia y ordena la restitución del cauce se encuentra firme y ejecutoriada. La resolución que por este acto se impugna, fue dictada en el expediente administrativo de fiscalización código VV-0803-1463, el que se inició a instancias de una fiscalización realizada por el funcionario Luis Díaz Caamaño, Técnico de la Unidad de Administración de Recursos Hídricos de la D.G.A. Región del Biobío, de fecha 5 de septiembre de 2006, en el cual señaló que en el río Bio-Bío, se habría efectuado una modificación del cauce natural ordenada por el párroco de la Iglesia Nuestra Señora La Candelaria, ubicada en Pedro Aguirre Cerda No 300 de la comuna de San Pedro de la Paz. Mediante Resolución D.G.A. VIII (Exenta) N° 691, de 26 de octubre de 2006, luego de constatar que las modificaciones al cauce natural del río Biobío, disminuyeron significativamente el escurrimiento del cauce en esa sección, interrumpiendo el libre escurrimiento de las aguas, provocando que éstas se desborden y generen socavación en terrenos aledaños ante eventos de crecidas, ordenó a la recurrente la restitución del cauce natural en el sector inspeccionado, al estado anterior a la intervención. Asimismo, cabe hacer presente que dicha resolución fue notificada a la infractora con fecha 30 de octubre de 2006, no presentándose impugnación administrativa ni judicial alguna en contra de la misma, dentro de los plazos legales quedando, por tanto, afinado dicho acto.

En suma el acto administrativo que determinó la responsabilidad infractora se encuentra firme.

3.- Refiere que la Dirección General de Aguas, en virtud de lo ordenado por Resolución D.G.A. VIII (Exenta) N° 691, de 26 de octubre de 2006, y habiéndose constatado el incumplimiento de la misma, mediante el Informe Técnico Complementario D.G.A. Región del Biobío, de 8 de mayo de 2007, y las Actas de Constatación de Hechos N° 24, de 29 de marzo de 2016, y No 9 de 10 de septiembre de 2019, procedió a dictar la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2559, de 22 de noviembre



de 2019, que aplicó a la reclamante una multa de 100 Unidades Tributarias Anuales, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado. En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de reconsideración ante el Director General de Aguas, el cual fue rechazado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) No 342, de 3 de marzo de 2021.

Respecto a este último acto administrativo se ha interpuesto el presente recurso de reclamación, sustentado en que: a) El párroco de la citada parroquia, el año 2003, aprovechando escombros de una obra de urbanización, un año antes, había efectuado obras de mejoramiento para prácticas deportivas o de esparcimiento; b) Por Resolución D.G.A VIII (Exenta) No 691 del año 2006, se ordenó a la Parroquia retirar los escombros que había destinado al mejoramiento, otorgándole un plazo fatal de 20 días para tal efecto, instrucciones que cumplió casi a cabalidad, restituyendo el terreno casi al mismo estado en que lo recibió, entendiéndose con ello, que se había dado cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Aguas; c) también se ordenaba en esa resolución a la Parroquia restituir el cauce del río Bio-Bío en el tramo que colindaba con su propiedad, en un tramo aproximado de 73 metros con un ancho de 25 metros, debiendo retirar el material de relleno que se encontraba dentro del cauce del Río. No obstante, se entendió que esta última labor no correspondía a la parroquia, ya que nunca efectuó terrenos que alteraran el cauce natural del río; d) se alegó el decaimiento del proceso administrativo y la prescripción.

4.- Luego, de lo expuesto, estima que la revisión de legalidad ha quedado circunscrita a la procedencia de aplicación de la multa, y el cumplimiento de las hipótesis o requisitos legales que dan lugar a la imposición de dicha sanción. Recalca que la conducta infraccional, así como la responsabilidad que en los hechos constatados le cabe a la reclamante, ya fue establecida en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 691, de 26 de octubre de 2006, la que se encuentra firme.

5.- Señala que la resolución del año 2006 sobre la que habría operado la prescripción no aplicó sanción alguna, sino que la que esta se dictó en el año 2019, sí que se aplicable dicha institución debido a que las obras son permanentes, esto es siguen existiendo y el plazo de prescripción se ha renovado día a día lo que no ha sido controvertido por el recurrente.



6.- Tampoco ha operado en este caso el decaimiento del proceso administrativo, puesto que el acto a que se refiere el artículo 27 de la Ley 19.880, es aquel que emite la decisión final que, en el presente caso, corresponde a la Resolución D.G.A VIII (Exenta) N° 691 de 26 de octubre de 2006 y no la que aplica la multa como sostiene la parte recurrente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de reclamación exige efectuar un control de legitimidad de los fundamentos y decisión del acto impugnado.

**SEGUNDO:** Que sobre la base de lo expuesto por el recurrente y la documentación presentada por el informante, la actividad desplegada en el procedimiento administrativo que motiva la presente impugnación, se puede resumir de la siguiente manera:

a.- Con fecha 8 de septiembre de 2006, Luis Días Caamaño, ejerciendo las facultades de Policía y Vigilancia, informa al Director Regional de Aguas del Bio Bio, una modificación del cauce del río Bio-Bio, ordenada por el señor José Cartes Gómez, párroco de la Iglesia Nuestra señora de La Candelaria, ubicada en Pedro Aguirre Cerda N° 300 de la Comuna de San Pedro de la Paz y se pide la apertura del expediente administrativo.

b.- El 14 de septiembre de 2006, se le pide por oficio al citado párroco efectúe, dentro de 5 días, sus descargos o presente antecedentes o autorizaciones para realizar tal tipo de obras.

c.- El 21 de septiembre de 2006 contesta la persona requerida; informa que no está en conocimiento de la alteración del cauce del río Bio-Bio, colindante a la propiedad de la Iglesia, puesto que al asumir como párroco en el año 2003, ya existía dicho relleno, al que posteriormente solo se le hizo obras de mejoramiento, para que el lugar permitiera la prácticas deportivas y de esparcimiento; mejoramiento que, refiere, fue realizado hace más de un año con motivo de la donación de materiales de construcción por el empresa encargada de las obras de pavimentación de la Avenida Pedro Aguirre Cerda, sin que haya existido la intención de cambiar el trazado del río ni producir perjuicio a la Dirección General de Aguas o infringir la ley vigente.

d.- Un informe técnico de 11 de octubre de 2006, suscrito por Luis Díaz Caamaño, propone solicitar al párroco indicado los antecedentes que acrediten la autorización de la modificación del cauce o se ordene la restitución del cauce del río Bio-Bio, que debe considerar el retiro del material vertido en el cauce del río y además conformar una ribera estable.

e) Por resolución de 26 de octubre de 2006, DGA VIII N° 691, se resuelve *“Ordénase a la Parroquia Nuestra Señora La Candelaria representada por el párroco José Cartes Gómez, para que dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, restituya el cauce del Río Bio-Bio en el tramo que colinda con la propiedad de Av. Pedro Aguirre Cerda N° 300, en un tramo aproximado de 73 metros y un ancho de aproximadamente 25 metros en la comuna de San Pedro de la Paz, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio.-Bio. Las obras de restitución deberán contemplar el retiro de material de relleno que se encuentra dentro del cauce del Río Bio-Bio fuera de la propiedad perteneciente al infractor.”*. Además, exige que se deberá proceder a construir una ribera con un talud estable en el tramo modificado. Se señala también que, el infractor, de no dar cumplimiento a lo ordenado mediante el presente acto administrativo, el servicio podrá hacer uso de las facultades que le confieren los artículos 172 del Código de Aguas. Tal resolución se notificó el 30 de octubre de 2006.

f.- En informe técnico complementario de 8 de mayo de 2007, se deja constancia que constituido en terreno el 16 de abril de 2007, el fiscalizador Luis Díaz Caamaño constató que el infractor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución anterior.

g.- Por ordinario de 16 de mayo de 2007, se remiten los antecedentes a la señora presidenta de la Corte de Apelaciones de Concepción, con los antecedentes necesarios para la designación de juez letrado para la aplicación de la multa respectiva conforme a los artículos 173 y 175 del Código de Aguas.

Luego, las actuaciones en el procedimiento administrativo fueron las siguientes.

h.- En acta de constatación de 29 de marzo de 2016, se verifica nuevamente el incumplimiento de lo ordenado por la citada resolución 691.

X  
M  
I  
Z  
Z  
S

i.- Por Resolución Exenta DGA Región de Bio-Bio N° 000022 de 9 de enero de 2018, se aprueba convenio con ECOIN SpA, para que proceda a la remoción de tales materiales según lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.

j) Por resolución DGA Exenta N° 2259 de 22 de noviembre de 2019, se resuelve “Aplíquese a la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria, representada por el párroco José Cartes Gómez, una multa a beneficio **fiscal de 100 UTA** por no cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución D.G.A VIII (exenta) N° 691 de 26 de octubre de 2006.”. Tal resolución fue notificada el 10 de diciembre de 2019.

k.- Con fecha 6 de enero de 2020, la parte infractora deduce recurso de reconsideración.

l.- Por Resolución D.G.A (Exenta) N° 342, de 3 de marzo de 2021, se rechaza el recurso de reconsideración. Tal resolución se notificó el 16 de marzo de 2021.

**TERCERO**: Que a la fecha de la citada Resolución DGA VIII N° 691, de 26 de noviembre de 2006, el Código de Aguas disponía lo siguiente al respecto:

*ARTICULO 171°- Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas. Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, los cuales deberán remitir los proyectos de las obras a la Dirección General de Aguas, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.*

*ARTICULO 172°- Si se realizare obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes.*





*Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.*

Además, estipulaba lo siguiente respecto de la multa.

*ARTICULO 173°- Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.*

*ARTICULO 174°- Las multas que establece este código, y cuya aplicación corresponde a las organizaciones de usuarios se harán efectivas previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámite*

*Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 247°.*

*La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplique y, para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá depositarse previamente el veinte por ciento de su valor en la respectiva organización de usuarios o en la cuenta corriente bancaria que éstas tengan.*

*ARTICULO 175°- Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción.*

*ARTICULO 176°- Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.*

**CUARTO:** Que como se ha hecho referencia, la resolución citada N° 342 impuso una obligación, estableció un plazo para realizar la restitución del cauce del Rio Bio-Bio en el tramo que colinda con su propiedad, lo que contempla el retiro de material de relleno que se encuentra dentro del Rio Bio-Bio fuera de la propiedad perteneciente a infractor.



**QUINTO:** Que la administración nunca ejerció el derecho de que un tercero ejecutara las obras de remoción hasta la dictación de la Resolución Exenta DGA Región de Bio-Bio N° 000022, de 9 de enero de 2018, que se dictó doce años después.

**SEXTO:** Que el profesor Eduardo Cordero Quinzacara, en su trabajo titulado “El Plazo en la Prescripción de las Infracciones y Sanciones Administrativas ante el Principio de Proporcionalidad”, (Rev. chil. derecho vol.47 no.2 Santiago ago. 2020, versión On-line ISSN 0718-3437), dispone que “...la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad administrativa o infraccional en la que ha incurrido una persona por el transcurso del tiempo. De este modo, la responsabilidad prescribirá por el cumplimiento del plazo de que dispone la Administración para dirigir su actuación en contra el responsable de aquella, o no se ha ejecutado o reanudado la ejecución de una sanción desde que el acto que la impone causa ejecutoriedad”. De ello queda claro que la prescripción corre desde que la administración incurre en inactividad por el lapso que la comprende.

**SÉPTIMO:** Que cabe destacar, por no concurrir en la especie una norma especial, se debe aplicar las normas sobre la materia, regulada en el Código Civil, al disponer el artículo 2497 de este cuerpo legal que la prescripción corre favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, la DGA disponía de 5 años -plazo de prescripción ordinaria conforme al artículo 2515 del Código Civil- desde que la obligación se hizo exigible para encomendar las obras de remoción a un tercero y ejercer la acción de cobro a que alude el artículo 172 inciso segundo del Código de Aguas, vigente a la época, lo que no realizó dentro del lapso, tiempo que comenzó a correr después de los 20 días en que se le otorgó para hacerlo al infractor; si bien la DGA celebró -luego de 12 años- el 9 de enero de 2018 un convenio con ECOIN SpA para los efectos señalados, lo fue luego de haber vencido el plazo de prescripción, por lo que esta decisión no puede finalmente afectar al recurrente, al haber operado tal modo de extinción de la responsabilidad administrativa o infraccional.



**NOVENO**: Que consecuentemente, sobre la base de lo expuesto, se encuentra prescrita la infracción del recurrente de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución DGA VIII Región del Bio-Bio N° 691 de 26 de octubre de 2006, dispuesta por la resolución impugnada.

**DÉCIMO**: Que, en suma, el antecedente administrativo, esto es, la Resolución DGA VIII N° 691, de 26 de octubre de 2006, contenido como razonamiento en la Resolución DGA Exenta N° 2259 de 22 de noviembre de 2019, como también, en la Resolución D.G.A (Exenta) N° 342, de 3 de marzo de 2021, que rechaza el recurso de reconsideración, no pueden ser considerados como fundamento de las mismas, afectando su legalidad.

**UNDÉCIMO**: Que, sin perjuicio de lo anterior, la multa impuesta por la Resolución DGA Exenta N° 2259 de 22 de noviembre de 2019, y cuyo recurso de reconsideración fue rechazado por la resolución impugnada, es constitucionalmente improcedente. El estatuto jurídico que se debe aplicar en materia administrativa es el existente a la fecha del hecho infraccional, única garantía que permite exactamente evitar lo que en este caso ha tenido lugar. En este sentido, afecta la legitimidad del acto impugnado, dos situaciones. Una de ellas es que a la fecha de la comisión del hecho, el órgano competente para imponer la multa, eran los Tribunales de Justicia conforme al artículo 175 del Código de Aguas y no la administración, que la tuvo recién desde la dictación de la Ley 21.064 de 2018, publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2018, por lo que hacerlo como ha tenido lugar, infringe aquel principio que el órgano que debe juzgar a una persona es aquel que señala la ley y se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho, lo que se encuentra consagrado en términos similares en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República y que es plenamente aplicable a una infracción administrativa como garantía frente al poder punitivo estatal. Otra situación es que, la referida resolución aplica una sanción más gravosa, dispuesta en el artículo 172 Código de Aguas luego de una modificación de mismo por la Ley 21.064, que como se ha dicho es del año 2018, es decir, con posterioridad al hecho infraccional, que como se ha señalado fue detectada por la administración el 8 de septiembre de 2006. Es un principio del derecho sancionatorio

que no se pueden aplicar sanciones más graves con efecto retroactivo, lo que tiene su base normativa, en el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República al disponer que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”, cuyo principio que lleva envuelto es aplicable a toda sanción; en el mismo sentido el artículo 52 de la Ley 19.880 dispone que “Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”. Tal régimen normativo aplicable al caso, lo es aún para el evento que el hecho tenga efectos permanentes en el tiempo, por lo que se rechazará los argumentos que al respecto ha sostenido la DGA en la presente causa.

**DUODECIMO:** Que se desestimaré la alegación de la recurrente de que operó en la especie el decaimiento del acto administrativo, puesto que no alegó ni se advierte por esta Corte, que la citada Resolución DGA VIII N° 691, de 26 de noviembre de 2006, contenga un vicio de invalidación que la administración no haya corregido o haya quedado dentro del plazo de dos años a que alude el artículo 43 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se acogerá el reclamo deducido, sin costas por no haberse solicitado.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 136, 137 del Código de Aguas, 2492, 2497 y 2515 del Código Civil, se **acoge** el recurso de reclamación interpuesto por el abogado Julio Iribarra Luffit, por la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, persona jurídica de derecho público representada por el sacerdote don Mauricio Efraín Aguayo Quezada, contra Resolución exenta N° 342 dictada por la Dirección General de Aguas con fecha 3 de Marzo del 2021 y, consecuentemente queda sin efecto la Resolución DGA (Exenta N°2259 de 22 de noviembre de 2019.

**Regístrese.**

Redacción del abogado Ministro (s) Enrique Durán



Rol contencioso administrativo-Corte N° 241-2021.



XMXFZL.PXS

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>